

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez para resolver lo pertinente informándole lo siguiente:

* El demandado **HECTOR MACIAS OTÁLVARO LOAIZA** se notificó por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda dictado dentro del presente asunto el día **14 de junio de 2022**.

Dicho término transcurrió así:

-**Se entiende surtida la notificación:** 14 de junio de 2022

-**Términos para retirar traslado y anexos:** 15, 16 y 17 de junio de 2022

- **Término para dar contestación a la demanda y/o presentar excepciones:** 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022, 01, 05 y 06 de julio de 2022

- **Días inhábiles:** 18, 19, 20, 25, 26 y 27 de junio de 2022, 02, 03 y 04 de julio de 2022

- **Contestación de la demanda:** 30 de junio de 2022

- **Contestación demanda:** El señor **HECTOR MACIAS OTÁLVARO LOAIZA**, dentro del término de traslado, esto es, el día 30 de junio de 2022 dio contestación a la demanda, la cual puede ser consultada a través del presente link:

[20ContestaciónDemandadePertenencia.pdf](#)

- **Presentación de escrito de excepciones:** El señor **HECTOR MACIAS OTÁLVARO LOAIZA**, dentro del término de traslado, esto es, el día 30 de junio de 2022 allegó en escrito a parte, escrito de excepciones de mérito, el cual puede ser consultado a través del presente link:

[21EscritoExcepcionesdeMérito.pdf](#)

- **Además, presentó demanda de reconvención reivindicatoria** en la misma fecha, esto es el día 30 de junio de 2022, por lo cual se debe proceder a resolver sobre la admisión o no de la demanda de reconvención.

La misma puede ser consultada a través del presente link:

[22DemandaReivindicatoriaEnReconvención.pdf](#)

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 01 de agosto de 2022



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref-

Proceso: VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-

Demandantes: JORGE ELIECER OTÁLVARO FRANCO

C.C. Nro. 1.229.936

NELLY FRANCO DE OTÁLVARO

C.C. Nro. 24.381.500

Demandados: 1. DORA ALBA MONTOYA OTÁLVARO

C.C. Nro. 24.385.672

2. HECTOR MACIAS OTÁLVARO LOAIZA

C.C. Nro. 4.344.762

3. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE HIMELDA MONTOYA OTÁLVARO

4. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARTHA OLIVA OTÁLVARO SUÁREZ C.C. Nro. 24.379.794

5. PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 17042-40-89-001-2021-00126-00

Asunto: AGREGA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN - ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO – NO ACEPTA VALLA – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Interlocutorio: Nro. 417

1. AGREGA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, presentada en **TIEMPO OPORTUNO** a través de apoderado judicial por el demandado **HECTOR MACIAS OTÁLVARO LOAIZA**, se **AGREGA** al expediente y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines que estimen pertinentes, la misma puede ser consultada a través del presente link:

[20ContestaciónDemandadePertenenencia.pdf](#)

2. RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

Revisada la actuación se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario, en tal sentido, atendiendo las disposiciones del artículo 371 del C.G.P. en concordancia con lo estipulado en el Art. 392 de la misma normatividad, no es procedente la demanda de reconvencción en el proceso verbal sumario, toda vez que en el mismo

es inadmisibles la acumulación de procesos, condición estipulada para que proceda la reconvencción.

Al respecto ya se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, así:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación,** siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

***«son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos,** los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniendo» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción no es procedente en los juicios verbales sumarios.**”

Por lo anterior, se **ORDENA RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA** presentada a través de apoderado

judicial por el señor **HECTOR MACIAS OTÁLVARO LOAIZA**, por **improcedente**, conforme las consideraciones expuestas.

3. ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO TRES (3) DÍAS:

Del escrito contentivo de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO DENOMINADAS:** **1. FALTA DE ANIMUS DOMINI (INTENCIÓN DE DOMINIO) y 2. BUENA FE**, presentado **OPORTUNAMENTE** a través de apoderado judicial por el demandado **HECTOR MACIAS OTÁLVARO LOAIZA**, se **CORRE TRASLADO** a la **PARTE DEMANDANTE** por el término de **TRES (3) DÍAS** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. **(Art. 391 del Código General del Proceso)**.

Dicho escrito de excepciones puede ser consultado a través del presente link:

[21EscritoExcepcionesdeMérito.pdf](#)

4. NO ACEPTA VALLA – REQUIERE PARTE DEMANDANTE:

El Despacho **NO ACEPTA** la **VALLA** allegada respecto del predio objeto de usucapión, dado que la fotografía aportada se encuentra ilegible, de ahí que no sea posible verificar el contenido de la misma en su integridad.

Por lo anterior, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que se sirva aportar nuevas fotografías de la valla instalada, las mismas que deberán ser completamente legibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 107 fijado el 02 de agosto de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1d74256784766b35d1f648c987d6602dff8709aa72264797fdb9c88375b99c**

Documento generado en 01/08/2022 06:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>